



BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

XII legislatura · primer període · número 75 · divendres 11 de maig de 2018

TAULA DE CONTINGUT

3. Tramitacions en curs

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.05. Procediments d'investidura del president o presidenta de la Generalitat

Debat del programa i votació d'investidura del diputat Quim Torra i Pla, candidat proposat a la presidència de la Generalitat

201-00005/12

Proposta de candidat a la presidència de la Generalitat

3

4. Informació

4.55. Activitat parlamentària

4.55.15. Convocatòries

Sessió plenària 9

Convocada per al 12 de maig de 2018

4

4.87. Procediments davant el Tribunal Constitucional

4.87.20. Recursos d'empara constitucional

Recurs d'empara 944/2018, interposat pel Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar, contra la decisió del president del Parlament de Catalunya del 30 de gener de 2018 de posposar *sine die* el ple d'investidura del president de la Generalitat

383-00001/12

Alegacions que formula el Parlament

4

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Imprès al Parlament

ISSN: 0213-7798

DL: B-20.066-1980

www.parlament.cat

3. Tramitacions en curs

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.05. Procediments d'investidura del president o presidenta de la Generalitat

Debat del programa i votació d'investidura del diputat Quim Torra i Pla, candidat proposat a la presidència de la Generalitat

201-00005/12

PROPOSTA DE CANDIDAT A LA PRESIDÈNCIA DE LA GENERALITAT

Presidència del Parlament

D'acord amb l'article 4 de la Llei 13/2008, del 5 de novembre, de la presidència de la Generalitat i del Govern, havent consultat novament els representants dels grups i subgrups parlamentaris, proposo com a nou candidat a la presidència de la Generalitat el diputat Quim Torra i Pla, i deixo sense efecte la proposta de candidat del dia 9 d'abril de 2018.

Palau del Parlament, 11 de maig de 2018

El president, Roger Torrent i Ramió

4. Informació

4.55. Activitat parlamentària

4.55.15. Convocatòries

Sessió plenària 9

CONVOCADA PER AL 12 DE MAIG DE 2018

Presidència del Parlament

D'acord amb l'article 4 de la Llei 13/2008, del 5 de novembre, de la presidència de la Generalitat i del Govern, i l'article 149 del Reglament del Parlament, es convoca la sessió següent del Ple del Parlament, el 12 de maig de 2018, a les 12.00 h, al saló de sessions.

Ordre del dia

Debat del programa i votació d'investidura del diputat Quim Torra i Pla, candidat proposat a la presidència de la Generalitat (tram. 201-00005/12).

Palau del Parlament, 11 de maig de 2018

El president, Roger Torrent i Ramió

4.87. Procediments davant el Tribunal Constitucional

4.87.20. Recursos d'empara constitucional

Recurs d'empara 944/2018, interposat pel Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar, contra la decisió del president del Parlament de Catalunya del 30 de gener de 2018 de posposar *sine die* el ple d'investidura del president de la Generalitat

383-00001/12

ALLEGACIONES QUE FORMULA EL PARLAMENT

Al Tribunal Constitucional

La letrada del Parlamento de Cataluña, en nombre y representación del mismo, según tiene acreditado en el procedimiento correspondiente al recurso de amparo avogado núm. 944-2018, ante el Tribunal Constitucional comparece y como mejor en derecho proceda

Dice

1. Que en fecha 8 de marzo de 2018, el Parlamento de Cataluña recibió comunicación del Pleno del Tribunal Constitucional por la que se requería al Parlamento de Cataluña para que en el plazo de diez días remitiese certificación o fotocopia averada de las actuaciones relativas a la Decisión del Presidente de la Mesa del Parlamento de Cataluña, de 30 de enero de 2018, por la que se pospuso *sine die* el pleno previsto para el mismo día, al efecto de sustanciar el debate de investidura del candidato por él mismo propuesto a la Cámara.

2. Que la Mesa del Parlamento, en fecha 13 de marzo de 2018, adoptó el Acuerdo de personarse en el procedimiento de Recurso de amparo avogado núm. 944-2018, promovido por el Grupo Parlamentario Socialistes i Units per Avançar del Parlamento de Cataluña, contra la Decisión del Presidente de la Mesa del Parlamento de Cataluña, de 30 de enero de 2018, por la que se pospuso *sine die* el pleno previsto

para el mismo día, al efecto de sustanciar el debate de investidura del candidato por él mismo propuesto a la Cámara.

3. Que en fecha 20 de marzo de 2018, el Parlamento de Cataluña a través de su representación procesal, evacuando el trámite conferido y conforme a lo solicitado, ha aportado certificación de las actuaciones parlamentarias solicitadas.

4. Que, mediante comunicación de 4 de abril de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional ha tenido por personado al Parlamento de Cataluña en el recurso de referencia y por recibida la documentación aportada, concediéndole un plazo de veinte días para presentar alegaciones.

5. Que, evacuando el trámite conferido esta representación pasa a formular las siguientes

Alegaciones

I. Objeto del recurso

Como se expone en el escrito de interposición del presente recurso de amparo, los recurrentes solicitan el amparo del Alto Tribunal al entender que la decisión del Presidente de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 30 de enero de 2018, al posponer la celebración del Pleno convocado para ese mismo día para sustanciar el debate de investidura del candidato a la Presidencia de la Generalitat de Cataluña, sin señalar otra fecha exacta para la celebración del mismo, supone una violación de los derechos reconocidos en el artículo 23.2 de la Constitución, y ello, porque a su parecer, y en contra del criterio expresado en el informe sobre «los plazos legales y estatutarios relativos a la investidura, teniendo en cuenta, en la medida que fuera necesario, los elementos que concurren en el aplazamiento del Pleno», emitido por el Secretario General de la Cámara en fecha 8 de febrero de 2018, por encargo de la Mesa del Parlamento de 30 de enero de 2018, los plazos establecidos en los artículos 4.2 y 4.6 de la Ley catalana 13/2008, de 5 de noviembre, de la Presidencia de la Generalidad y del Gobierno deben ser interpretados de tal manera que permitan que, en caso de posposición del primer Pleno de investidura del primer candidato propuesto sin fijar fecha exacta para su celebración, la fecha de finalización del plazo de diez días a contar desde la fecha de constitución del Parlamento para que el Presidente del mismo proponga al Pleno un candidato a la Presidencia de la Generalitat (art.4.2) debe ser entendido como *dies a quo* para el cómputo del plazo de dos meses que determina la disolución automática del Parlamento y la celebración de nuevas elecciones (art.4.6) pues en caso contrario se conferiría al Presidente del Parlamento o en su defecto a la mesa «una facultad exorbitante para mantener una situación anómala y de interinidad hasta el máximo absoluto que supone el transcurso del plazo de cuatro años de la legislatura, sin gobierno y con muchas de las funciones parlamentarias en suspenso, afectando a los derechos fundamentales de los parlamentarios... y del conjunto de la ciudadanía catalana».

Pues bien, a pesar de compartir con los recurrentes, como no podría ser de otra manera, la idea de que la falta de investidura de un Presidente de la Generalitat y la no formación de un Gobierno, si se retrasa más allá de lo razonable y, especialmente si lo es por causas imputables a una voluntad deliberada de paralizar el normal funcionamiento de las instituciones, es una situación del todo anómala e indeseable que causa el bloqueo de la institución parlamentaria y en consecuencia la imposibilidad de ejercer por parte de los diputados las funciones que corresponden como tales y, en consecuencia, también supone la afectación del derecho de participación política de la ciudadanía, no puede en cambio compartirse en modo alguno la interpretación que de las normas jurídicas en juego hacen los solicitantes de amparo, ni en consecuencia apreciar vulneración alguna de los derechos fundamentales reconocidos por el artículo 23 de nuestra Constitución por parte de la decisión del Presidente de la Mesa del Parlamento de Cataluña, de 30 de enero de 2018, que pospone

la celebración del Pleno de investidura previsto para ese mismo día, y ello, en base a los argumentos que se expondrán en los siguientes apartados de estas alegaciones.

II. La decisión de presidente del Parlamento de 30 de enero de 2018 no supone un aplazamiento *sine die* de la celebración del Pleno y trae causa de la impugnación por el Gobierno del estado de la Resolución de 25 de enero que lo convocaba y del auto de 27 de enero de ese alto Tribunal respecto a la antedicha impugnación.

En el escrito de interposición del recurso de amparo que nos ocupa, se afirma que dicho recurso de amparo se interpone por entender vulnerados los derechos fundamentales reconocidos por el artículo 23 de la Constitución de los diputados y de la ciudadanía catalana por la decisión del Presidente del Parlamento de Cataluña de 30 de enero de 2018 de aplazar *sine die* la celebración del Pleno de investidura, copia de la cual adjuntan al escrito de interposición como documento número dos. Pues bien, de la simple lectura de dicha decisión se desprende que, si bien en dicha Decisión del Presidente del Parlamento, no se fija una fecha determinada y cierta para iniciar la sesión plenaria aplazada, tampoco se desconvoca la sesión *sine die* como afirman los recurrentes, pues en la misma se establece que la sesión de investidura se celebrará «cuando se cumplan esas garantías democráticas y pueda llevarse a efecto una investidura plenamente válida». La sesión de investidura, pues, no queda indefinidamente pospuesta, sino que su celebración queda condicionada a que la misma pueda desarrollarse de acuerdo a las normas constitucionales, estatutarias y reglamentarias que garanticen y aseguren su validez y eficacia. No estamos pues ante un aplazamiento arbitrario u obstruccionista que pretenda impedir o dilatar la investidura y posterior nombramiento del Presidente de la Generalitat y con ello el normal funcionamiento de la institución parlamentaria y el consiguiente ejercicio de todas sus funciones por parte de los diputados. Por el contrario, con dicho aplazamiento se pretende, dadas las especiales y anómalas circunstancias que rodean esta convocatoria de investidura, compaginar el necesario respeto a la correlación de fuerzas surgida de las elecciones del 21 de diciembre de 2017, de la que resulta, evacuadas las consultas a que se refiere el artículo 4.2 de la Ley catalana 13/2008, de 5 de noviembre, de la Presidencia de la Generalidad y del Gobierno, la propuesta del candidato Sr. Don Carles Puigdemont i Casamajó, como aquel capaz de alcanzar la mayoría parlamentaria necesaria para resultar investido Presidente de la Generalidad de Cataluña, con la obligación constitucional de respetar los pronunciamientos del Tribunal Constitucional.

En efecto, y como paradójicamente también recogen los recurrentes, la resolución de 25 de enero de 2018 por la que se convoca el Pleno para el día 30 del mismo mes al único efecto de debatir el programa y realizar la votación de la investidura del diputado Sr. Don Carles Puigdemont i Casamajó, fue impugnada por el gobierno del Estado mediante el procedimiento previsto en el artículo 161.2 de la Constitución, y título V de la LOTC que solicitó asimismo la suspensión prevista en ese mismo precepto infine y en el artículo 77 de la LOTC.

Pues bien, aunque dicha impugnación no ha sido aún objeto de admisión a trámite ante la importancia y la urgencia de un pronunciamiento inmediato en relación a la impugnación planteada, el Alto Tribunal dictó en fecha 27 de enero un Auto cuya parte resolutive adoptó una serie de medidas cautelares que incluían la de no poder celebrarse el debate y votación de investidura del diputado y candidato Carles Puigdemont i Casamajó, ni en su ausencia ni, aun compareciendo personalmente en la Cámara, sin haber obtenido previamente la pertinente autorización judicial por estar vigente una orden judicial de busca y captura e ingreso en prisión.

Asimismo, el Tribunal Constitucional advertía en su Auto a los miembros de la Mesa del Parlamento, y a su Presidente, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir las medidas cautelares adoptadas y, en particular, que se abstengan de iniciar, tramitar, informar o dictar, en el ámbito de

sus respectivas competencias, acuerdo o actuación alguna que permita proceder a un debate de investidura de Don Carles Puigdemont i Casamajó que no respete las medidas cautelares adoptadas.

Por otra parte, también debe señalarse que, en fecha 29 de enero tuvo entrada en el Registro General del Parlamento de Cataluña (Registro entrada núm.90) una petición de amparo al Presidente del Parlamento de Cataluña por parte del candidato propuesto a la Presidencia de la Generalidad, a saber, el diputado Sr. Don Carles Puigdemont i Casamajó, en el que solicitaba al Presidente de la Cámara catalana que «adopte las medidas necesarias para salvaguardar los derechos y prerrogativas del Parlamento y las del conjunto de sus miembros».

Pues bien, es evidente que, ante estas circunstancias, y puesto que, por un lado, ni la propuesta de candidato, ni la convocatoria del Pleno convocado para su investidura han sido anuladas ni suspendidas por el Alto Tribunal, siendo en consecuencia plenamente válidas y eficaces, y, por otro el tenor literal de las medidas cautelares y las advertencias contenidas en el Auto del Tribunal Constitucional de 27 de enero, aunque difícil, hubiese sido posible, tanto que el candidato hubiese solicitado y obtenido la pertinente autorización judicial, pudiéndose entonces celebrar el debate y votación de investidura, como un pronunciamiento definitivo sobre la admisión a trámite de la impugnación por parte del Alto Tribunal que hubiese tenido el efecto inmediato de suspender la convocatoria del Pleno de investidura y la posible modificación de las medidas cautelares adoptadas por el Auto de 27 de enero o la adopción de otras nuevas, como una renuncia del candidato a ser propuesto, como sucedió.

Así, y dado que, a la hora y día fijados en la convocatoria del Pleno de la investidura, el candidato Sr. Don Carles Puigdemont i Casamajó no había solicitado ni obtenido la pertinente autorización judicial ni tampoco renunciado a ser candidato, ni el Tribunal Constitucional dictado Auto de admisión a trámite de la impugnación que comportase su suspensión y la adopción, en su caso, de nuevas medidas cautelares, el Presidente del Parlamento, ante esa situación de pendencia, optó por aplazar la celebración del Pleno de investidura en cumplimiento estricto de lo establecido por el Tribunal Constitucional en su Auto de 27 de enero, y sólo hasta que se diesen las garantías democráticas que permitan llevar a cabo una investidura plenamente válida y eficaz.

III. Los plazos legales y estatutarios relativos a la investidura del Presidente de la Generalidad de Cataluña. Artículos 67.3 del Estatuto de autonomía de Cataluña y artículo 4 apartados 2 y 6 de la Ley catalana 6/2008, de 5 de noviembre del Presidente de la Generalidad y del Gobierno.

Como es sabido, la regulación de la figura del Presidente de la Generalidad, en el marco de lo dispuesto en los artículos 151 y 152 de la Constitución española, se contiene en el artículo 67 del Estatuto de Autonomía de Cataluña que ha sido desarrollado por la Ley catalana 13/2008, de 5 de noviembre, de la Presidencia de la Generalidad y del Gobierno.

A los efectos de la controversia suscitada en el presente recurso de amparo, interesa señalar que el artículo 67 del Estatuto de Autonomía de Cataluña tras disponer en su apartado segundo que el Presidente de la Generalidad debe ser elegido por el Parlamento de entre sus miembros, establece en su tercer apartado, que si una vez transcurridos dos meses desde la primera votación de investidura, ningún candidato resultara elegido, el Parlamento quedara disuelto automáticamente y el Presidente de la Generalidad en funciones convocará elecciones de manera inmediata. El precepto estatutario pues, al igual, por otra parte, que el apartado 1 del artículo 99 de la Constitución, no establecen ningún plazo en relación a cuándo deben el Presidente del Parlamento o el Rey, respectivamente, proceder a la propuesta o designación de candidato.

En efecto, es en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley catalana 13/2008, de 5 de noviembre, de la Presidencia de la Generalidad y del Gobierno, que desarrolla este precepto estatutario, donde se introduce el plazo de diez días a contar desde la cons-

titución de la legislatura, para que el Presidente del Parlamento, una vez consultados los representantes de los partidos políticos con representación parlamentaria, proponga al Pleno un candidato a la Presidencia de la Generalidad.

Así, la regulación del sistema de investidura del Presidente de la Generalidad, coincide en sus rasgos esenciales con la establecida a nivel estatal por el artículo 99.5 de la Constitución y asimismo con la de la mayoría de Comunidades Autónomas.

Se trata de un sistema de investidura propio del llamado «parlamentarismo racionalizado», variante del sistema parlamentario de gobierno, que se caracteriza por una regulación tendente a favorecer la formación de gobiernos fuertes y estables que se ha generalizado a nivel autonómico en virtud del principio de homogeneidad institucional ex artículo 152 de la Constitución española.

Por tanto, y pese a las diferencias de regulación existentes tanto a nivel español como en las de otros países que también han optado por el sistema de parlamentarismo racionalizado, la finalidad de las regulaciones dirigidas a la elección de un Presidente de Gobierno estatal o autonómico es la de asegurar la formación de un gobierno sólido que goce de la confianza de la Cámara y dé estabilidad hasta concluir la legislatura.

La convocatoria de nuevas elecciones es concebida siempre como último recurso ante la imposibilidad de elegir Presidente y formar nuevo Gobierno con la consiguiente parálisis política e institucional que no pueda enervarse mediante la negociación política (SSTC 16/1984, de 6 de febrero y 15/2000, de 20 de enero).

En el caso que nos ocupa, como se ha visto, la regulación catalana establece dos plazos distintos, el primero, fijado en el artículo 67.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y recogido en el artículo 4.6 de la Ley catalana 13/2008, de 5 de noviembre, de la Presidencia de la Generalidad y del Gobierno, se inicia con la primera votación de investidura y comporta, tras el transcurso de los dos meses, la convocatoria automática de nuevas elecciones. Por tanto, se fijan de forma inequívoca, tanto el *dies a quo* como el *dies a quem* y también se prevén las consecuencias jurídicas del transcurso de dicho plazo sin que se haya conseguido investir Presidente de la Generalitat. El segundo plazo, sin embargo, es fruto exclusivamente del desarrollo legislativo del precepto estatutario y busca reducir el periodo para la formación de un nuevo gobierno, así, el artículo 4.2 de la Ley catalana 13/2008, fija, como se ha visto, un plazo de diez días, a contar desde la sesión constitutiva, para que evacuadas las correspondientes consultas a los partidos políticos que han obtenido representación parlamentaria, el Presidente del Parlamento proponga al Pleno un candidato a Presidente de la Generalidad.

Debe destacarse, sin embargo, que el precepto no establece ninguna consecuencia jurídica para el caso de que transcurrido dicho plazo no se haya propuesto, por parte del Presidente del Parlamento, ningún candidato a Presidente de la Generalitat, o para, como cuando sucede en el presente caso, el candidato haya sido propuesto, pero no haya podido realizarse ni debate ni votación de investidura en el Pleno, al haber sido bien no convocado por el Presidente del Parlamento, bien aplazado, como en el caso que nos ocupa.

En opinión de los recurrentes, la expresión «debe proponer al Pleno un candidato o candidata a la presidencia de la Generalidad» que recoge el artículo 4.2 de la Ley catalana 13/2008, no puede darse por cumplida con la simple propuesta de candidato mediante resolución del Presidente del Parlamento (realizada el 22 de enero y publicada en el BOPC el 23 de enero), ni con la correspondiente convocatoria del Pleno a efectos de debatir el programa y proceder a la votación del candidato a la Presidencia de la Generalitat (realizada el 25 de enero y publicada en el BOPC del 30 de enero) sino que, en su opinión el deber que impone el artículo 4.2 de la Ley catalana 13/2008 al Presidente del Parlamento tan solo puede considerarse cumplido si el debate de investidura y la votación de la candidatura se producen realmente.

Debe reconocerse que la concatenación de los plazos previstos por los apartados 2 y 6 del artículo 4 de la Ley 13/2008 está diseñada para que dichos plazos se sucedan sin solución de continuidad. El Presidente del Parlamento una vez realizada la ronda de consultas a los partidos políticos con representación parlamentaria propone un candidato a la investidura, se tiene el debate de investidura y se produce la primera votación, de acuerdo con los artículos 149 y 150 del Reglamento del Parlamento de Cataluña, dentro de los diez días siguientes a la constitución de la cámara que da lugar al inicio del cómputo de dos meses a que se refiere el artículo 4.6 de la Ley catalana 13/2008, y, de hecho, así ha sido hasta esta XII Legislatura catalana.

Sin embargo, debe señalarse que dicho diseño normativo, no implica, en modo alguno, que no puedan producirse incidencias que lo interrumpan, sin que ello implique, necesariamente, vulneración de la Ley catalana 13/2008 ni menoscabo de derecho fundamental alguno.

En efecto, con la previsión contenida en el artículo 4.2 de la Ley 13/2008, el legislador catalán pretendía propiciar la formación de gobierno en un corto plazo de tiempo y reducir de este modo la situación de interinidad que supone la existencia de un gobierno en funciones, pues, como es notorio y también resaltan los recurrentes, una duración excesiva de esta situación comportaría una paralización o bloqueo institucional, no sólo por la reducida capacidad de actuación de un gobierno en funciones sino por la limitación de las funciones del propio Parlamento que podría incluso, en casos extremos afectar el derecho fundamental de los diputados reconocido por el artículo 23.2 de la Constitución e indirectamente el derecho que el apartado primero de este mismo artículo reconoce a todos los ciudadanos de Cataluña.

Pero, el hecho de que la Ley catalana no concrete expresamente que el deber institucional de propuesta de candidato a Presidente de la Generalitat deba comportar la celebración efectiva del Pleno de investidura y, sobre todo, el hecho de que no atribuya ningún efecto jurídico al incumplimiento de dicho plazo, no permiten, a nuestro entender, interpretar que el sobrepasar el plazo legal de diez días sin que se haya podido celebrar el debate de investidura equivalga, por sí sólo, a la primera votación fallida en el Pleno de investidura, como sostienen los recurrentes, y comporte automáticamente el inicio del cómputo del plazo de dos meses a que se refieren el apartado 6 del artículo 4 de la Ley catalana 13/2008 y el apartado 3 del artículo 67 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Efectivamente, tal interpretación, supone ignorar no ya la literalidad del artículo 4.6 de la Ley catalana 13/2008 sino también la del artículo 67.3 del Estatuto catalán, permitiendo así modificar en base a la interpretación de un precepto legal una previsión estatutaria, y esta no sería la única modificación estatutaria por vías distintas a las previstas por el título VII del Estatuto, pues tal interpretación comportaría también la introducción de un nuevo supuesto de disolución anticipada excepcional que tampoco contempla el Estatuto de Autonomía de Catalunya, a saber, la disolución por falta de propuesta de candidato a la Presidencia de la Generalitat en el plazo de dos meses y diez días, con la consiguiente lesión a los derechos fundamentales de los diputados reconocidos por el artículo 23.2 de la Constitución e indirectamente a los reconocidos a la ciudadanía catalana por el primer apartado de este mismo precepto constitucional. Así mismo, la interpretación que deriva del escrito de interposición del recurso de amparo que nos ocupa supondría conferir al Presidente del Parlamento la facultad exorbitante de provocar la disolución anticipada de la Cámara simplemente incumpliendo su deber de propuesta primero y dejando transcurrir el plazo de dos meses establecido por el apartado 3 del artículo 67 del Estatuto catalán, con lo que, de nuevo se estaría modificando el Estatuto de Autonomía por vías no previstas en el mismo, y en este caso también el Reglamento de la Cámara.

En definitiva, interpretar que el deber de propuesta de candidato a la Presidencia de la Generalitat consiste en llevar dicha propuesta ante el pleno, teniendo el debate de investidura y llevando a votación la candidatura y que el incumplimiento del

plazo para realizar dicha propuesta equivale a la votación fallida de la investidura y que, por tanto, determina el inicio del cómputo del plazo de dos meses que lleva a la celebración de nuevas elecciones comporta atribuir a dicho plazo de propuesta de candidato a la Presidencia de la Generalitat unos efectos indeseados por la misma norma que lo prevé y supone una vulneración del texto estatutario, pues si bien es cierto que dicho plazo se estableció por el legislador catalán para acelerar la formación de un nuevo gobierno tras las elecciones que ponga término a la interinidad de un gobierno en funciones, también lo es que la finalidad prioritaria de las normas que regulan el sistema de investidura en los sistemas de «parlamentarismo racionalizado» es la de propiciar, como se ha dicho, la formación de gobiernos estables que gocen de la confianza de la cámara y no la repetición de nuevas elecciones en caso de no lograr formar un gobierno en un plazo determinado.

En efecto, la repetición de elecciones es concebida como un último recurso ante la imposibilidad de formar un nuevo gobierno que goce de la confianza, al menos mayoritaria, de la nueva Cámara y es por eso que el plazo que desencadena tal efecto no puede ser otro que el previsto expresamente en el texto constitucional o estatutario. Naturalmente, de la misma manera que la interpretación del juego de los plazos previstos en los artículos 67.3 EAC y 4.2 y 3 de la Ley catalana 13/2008, propuesta por los recurrentes confiere al Presidente del Parlamento de Cataluña la facultad exorbitante de provocar la disolución anticipada de la Cámara, también es cierto, como se preocupan de destacar los recurrentes, que no dar trascendencia alguna al incumplimiento, por parte del Presidente del Parlamento de su deber de proponer candidato a la Presidencia de la Generalitat y de convocar y substanciar el correspondiente debate de investidura puede conllevar asimismo resultados contrarios a la finalidad perseguida por las normas que regulan la investidura, al permitir que el no cumplimiento del deber de propuesta de candidato y de convocatoria del Pleno y substanciación del debate de investidura le permitan ejercer un bloqueo institucional «hasta el máximo absoluto que supone el transcurso del plazo de cuatro años de la legislatura» en perjuicio de los derechos fundamentales de los parlamentarios y, en definitiva, del mismo derecho a la participación política del conjunto de la ciudadanía.

Así, es evidente que, en caso de bloqueo institucional, como pone de manifiesto en su Dictamen 1985/2003 la Comisión permanente del Consejo de Estado «debe elaborarse y proponerse una interpretación integradora y finalista del contenido de los preceptos aplicables, que trascienda la mera literalidad de sus términos y que sea conforme con los principios y valores que inspiran el sistema de designación del Presidente de la Comunidad», pues no es aceptable una situación indefinida de bloqueo institucional.

Ahora bien, esa interpretación integradora y finalista no puede consistir en la que proponen los recurrentes pues la misma, como se ha visto, no respeta los principios y valores del sistema de designación del Presidente de la Generalitat, pues éste prima la formación de gobiernos estables mediante el otorgamiento de la confianza a un candidato por parte del Pleno sobre la rapidez en la formación de gobierno. Por tanto, no puede dejarse en manos del Presidente del Parlamento la celebración de nuevas elecciones sino que es necesario, en caso de bloqueo institucional, que la imposibilidad de formar gobierno sea constatada por el Pleno que es a quien corresponde tomar la decisión que tendrá la consideración de «acto equivalente» a la primera votación fallida que inicia el inicio del cómputo del plazo previsto en los artículos 67.3 del Estatuto y 4.6 de la Ley catalana 13/2008 y no exclusivamente a la inactividad del Presidente del Parlamento.

Finalmente, debe también señalarse que la interpretación propuesta por los recurrentes, además de ser contraria a los principios y valores del sistema de designación del Presidente de la Generalitat i a las previsiones estatutarias y resultar por tanto inconstitucional, no salvaría un posible y futuro bloqueo institucional en caso de simple cambio en la legislación catalana de desarrollo del artículo 67.3 del EAC,

que podría, por ejemplo, no establecer plazo alguno para formular la propuesta de candidato como sucede en el ámbito estatal.

IV. La decisión del Presidente del Parlamento no vulnera los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 23 de la Constitución Española.

Como se ha visto en el apartado II de estas alegaciones la decisión del Presidente del Parlamento de Cataluña de 30 de enero de 2018 de posponer el debate de investidura del candidato Sr. Don Carles Puigdemont i Casamajó, no se hace con carácter indefinido, sino que, al contrario, y como ha quedado dicho, su celebración queda condicionada a que el mismo pueda desarrollarse de acuerdo a las normas constitucionales, estatutarias y reglamentarias que garanticen y aseguren su validez y eficacia. Así, no consiste en un aplazamiento arbitrario u obstruccionista con intención de impedir o dilatar la investidura y posterior nombramiento del Presidente de la Generalitat y con ello el normal funcionamiento de la institución parlamentaria y el consiguiente ejercicio de sus funciones por parte de los diputados, sino que pretende, por el contrario, y dadas las especiales y anómalas circunstancias que rodean esta convocatoria de investidura, compaginar, hechas las consultas a que se refiere el artículo 4.2 de la Ley catalana 13/2008, de 5 de noviembre, de la Presidencia de la Generalitat y del Gobierno, la propuesta de un candidato capaz de alcanzar la mayoría necesaria para ser investido Presidente de la Generalitat de Cataluña con la obligación constitucional de respetar los pronunciamientos del Tribunal Constitucional.

Prueba de lo anterior es que, en cumplimiento de su función institucional y antes incluso de que hubiese un pronunciamiento definitivo sobre la admisibilidad de la impugnación de la convocatoria de investidura, el Presidente del Parlamento, tras realizar una nueva ronda de consultas propuso con fecha 5 de marzo un nuevo candidato, el Sr. Don Jordi Sánchez i Picanyol, y convocó el Pleno para proceder a su investidura para el día 12 del mismo mes debiendo posponerlo dada la no concesión del permiso para asistir al debate por parte del Magistrado del Tribunal Supremo Sr. Don Pablo Llarena y la solicitud de adopción de medidas cautelares al Tribunal Europeo de Derechos Humanos realizada por el Sr. Jordi Sánchez amparándose en el artículo 39 del Reglamento del TEDH, al considerar que dicha decisión judicial puede producir un daño irreparable al impedir el ejercicio de su derecho a la participación política.

Ante este nuevo revés, de carácter ajeno a la institución parlamentaria, a la investidura de un candidato capaz de alcanzar la mayoría necesaria para su investidura y tras una nueva ronda de consultas a las fuerzas políticas con representación parlamentaria el 21 de marzo, el Presidente del Parlamento propuso nuevo candidato a la Presidencia de la Generalitat en la persona de Don Jordi Turull i Negre y convocó el Pleno para proceder a su investidura para el día 22 del mismo mes. En esta ocasión el Pleno se celebró en el día previsto procediendo a la primera votación de investidura que, aunque no logró la mayoría absoluta necesaria de acuerdo con los artículos 67 del EAC, 4 de la Ley catalana 13/2008 y 150 del Reglamento del Parlamento permitió iniciar el cómputo del plazo previsto en los artículos 67.3 del EAC y 4.6 de la Ley catalana 13/2008.

Pues bien, ante esta sucesión de hechos se constata que el Presidente del Parlamento en ejercicio de la función institucional que le confiere el artículo 67 del Estatuto de Autonomía de Cataluña ha realizado la propuesta de aquellos candidatos, que a su entender y una vez realizadas las consultas pertinentes tengan las máximas posibilidades de superar con éxito la investidura, dada la composición de la cámara y las circunstancias ajenas a la institución parlamentaria de todos conocida.

Por otra parte, y por lo que se refiere a la Decisión del Presidente del Parlamento de 30 de enero por la que se aplaza la celebración del Pleno de investidura previsto para ese mismo día, parece también evidente, no sólo por las razones que la motivan y que ya han sido reiteradamente expuestas sino por la posterior actuación del Presidente en cumplimiento de su deber institucional de proponer al Pleno un can-

didato a la Presidencia de la Generalitat que no se han vulnerado en manera alguna los derechos fundamentales reconocidos por el artículo 23 de la Constitución española ni a los diputados al Parlamento de Cataluña ni a la entera ciudadanía catalana.

En efecto, a pesar de excederse sobradamente el plazo de diez días para realizar la propuesta de candidato y debatirla y votarla en el correspondiente Pleno de investidura, que dejando a un lado cual sea la interpretación que se haga del artículo 4.2 de la Ley 13/2008, ha sido respetada en todos los casos antecedentes, desde la I Legislatura del Parlamento, también es cierto, que aunque no deseables, tampoco son desconocidos casos, tanto a nivel estatal como en otros países que comparten con el nuestro el modelo de parlamentarismo racionalizado en que la formación de gobierno, por causas diversas, se ha visto retrasada de forma indeseable llegándose a una situación de provisional bloqueo institucional (por citar sólo casos recientes: Congreso de los Diputados del Estado Español, XII legislatura –102 días para la formación de gobierno desde la constitución del Congreso–; Alemania, elecciones 2017 –171 días desde la constitución de la Asamblea a la formación de Gobierno–, Bélgica, elecciones 2014 –139 días desde la constitución de la Asamblea a la formación de Gobierno–).

Por otra parte, si bien es cierto que sólo una vez se ha formado un nuevo gobierno tras las elecciones, pueden ejercer plenamente los diputados la totalidad de funciones que les son propias también lo es que la primera función de un Parlamento, en un sistema de parlamentarismo racionalizado, es la de investir un Presidente de gobierno y esa investidura sólo se producirá cuando la Cámara otorgue su confianza a un candidato. Durante ese lapsus de tiempo, las funciones que corresponden a los diputados no son las mismas que las que les corresponderá ejercer una vez sea formado el nuevo gobierno, pues no pueden ejercer ni la potestad de iniciativa legislativa ni la función de impulso y control del gobierno, quedando, sin embargo, indemnes el resto de funciones.

En consecuencia, no hay lesión alguna de los derechos fundamentales reconocidos por el artículo 23 de la Constitución a los recurrentes, pues la decisión del Presidente del Parlamento de 30 de enero de 2018 de aplazar el Pleno de investidura del candidato a Presidente de la Generalidad Sr. Don Carles Puigdemont i Casamajó, no sólo no obedece a una decisión arbitraria y deliberada de retrasar el funcionamiento regular de las instituciones, sino todo lo contrario, es conforme a las normas que regulan la investidura del Presidente de la Generalidad y perfectamente encuadrable en el ejercicio de su función institucional, tal y como la misma queda definida por los artículos 67 del Estatuto de Autonomía y 4 de la Ley catalana 13/2008, función que como queda reflejado en la sucesión de hechos antes expuesta, ha continuado ejerciendo incansablemente y que finalmente ha permitido realizar una primera votación fallida de investidura constitutiva del *dies a quo* para contar el plazo de dos meses que, de continuar la situación de bloqueo institucional, determinará la disolución automática del Parlamento y la celebración de nuevas elecciones.

Por todo lo anterior, al Tribunal Constitucional,

Solicita

Que teniendo por presentado el presente escrito en tiempo y forma, se sirva admitirlo y tenga por formuladas las alegaciones de esta parte en relación al Recurso de Amparo núm. 944-2018, promovido por el Grupo Parlamentario Socialistes i Units per Avançar del Parlamento de Cataluña, contra la Decisión del Presidente de la Mesa del Parlamento de Cataluña, de 30 de enero de 2018, por la que se pospuso *sine die* el pleno previsto para el mismo día, al efecto de sustanciar el debate de investidura del candidato por él mismo propuesto a la Cámara y, en su momento, previos los trámites pertinentes, se dicte sentencia por la que se inadmita o se deniegue, en su caso, el amparo solicitado.

Barcelona, para Madrid, 8 de mayo de 2018
Esther Andreu i Fornós, letrada